

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 216/2025

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-180-2022

FECHA : 14 de abril de 2025

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-180-2022, de 29 de agosto de 2022, se formularon cargos en contra de Sociedad Agrícola San León S.A. (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Agrícola San León", localizada en Fundo Morza, Sector San Guillermo de Morza, comuna de Teno, Región del Maule, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal h), del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 26 de octubre de 2022, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con fecha 11 de enero de 2023, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-180-2022, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

Tabla N° 1. Cargo imputado y acciones del PDC

Cargo	Acción
1. La obtención, con fecha 10 de setiembre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 54 dB(A) y 49 dB(A) , ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	1. Se procederá a la inhabilitación y posterior desinstalación de la torre identificada con el número 13 en el plano adjunto en el anexo 1. Dicha torre corresponde a una de las más cercanas a las viviendas situadas en el deslinde de la propiedad. Esta acción supone que la torre en cuestión será retirada del predio agrícola. 2. Reemplazo de las hélices actualmente existentes en las torres 10, 11 y 12, que son de 2 aspas, por unas de 3 aspas. Para lo anterior, se desinstalarán las hélices existentes y en su lugar se instalarán modelos nuevos que consideran 3 aspas (hélice high performance Frost-Boos C39). Dichos sistemas permiten disminuir considerablemente la emisión sonora derivada del giro de los ventiladores, pues un mayor número de aspas permite que los ventiladores funcionen a menor cantidad de revoluciones por minuto. Estas hélices tienen un diseño aerodinámico que logra operar con bajas velocidades de funcionamiento del motor. Son fabricadas con



	<p>resina de tecnología avanzada que trabaja para aumentar el flujo de aire del ventilador a una velocidad menor, reduciendo así el nivel de ruido.</p>
	<p>3. Instalación, en las torres 10, 11 y 12 individualizadas en el plano adjunto en el anexo 1, un silenciador reactivo de escape de gases. Este silenciador será instalado en los motores a gas de cada una de las torres antes señaladas, y su objetivo es reducir el ruido originado por las descargas de gases de los motores de las torres de control de heladas. Dichos silenciadores atenúan el ruido gracias a los diferentes cambios de volumen y sección internos.</p>
	<p>4. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.</p>
	<p>5. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.</p>
	<p>6. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-7-VII-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) con fecha 14 de marzo de 2024.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 1, 2, 4, 5 y 6; y, la conformidad parcial de la acción N° 3.

Con respecto a la acción N° 3 referida a la **“Instalación, en las torres 10, 11 y 12 individualizadas en el plano adjunto en el anexo 1, un silenciador reactivo de escape de gases”**, cabe señalar que tenía por objeto obtener el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, a saber, la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que



Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica. Particularmente respecto a dicha acción, el IFA señala que *“La acción 3 está cumplida de forma parcial, dado que, si bien se entregó una factura por la venta e instalación de un equipo silenciador y la fotografía respectiva del equipo instalado en la torre 11, de acuerdo con lo indicado por el titular, las torres N°10 y 12 contaban con un silenciador instalado de forma previa a la ejecución de Programa de Cumplimiento. Por lo anterior, no se entregaron verificadores respecto a los equipos silenciadores instalados en las torres N°10 y N°12”*.

En consecuencia, si bien, conforme a los documentos acompañados por el titular¹, se verificó la compra e instalación de un equipo silenciador reactivo de escape de gases para la torre N° 11, respecto de las torres N° 10 y N° 12, dado que habrían sido instalados en forma previa a la ejecución del PDC; no constarían medios de verificación que permitan dar cuenta de dicha circunstancia.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que conforme a la acción N° 4 relativa a la **“Medición de ruido por una ETFA”**, en el procedimiento sancionatorio se llevó a cabo una medición final² de ruidos en virtud de la cual no se obtuvieron excedencias al valor límite autorizado. Los resultados de dicha medición constan en el reporte técnico de fecha 27 de abril de 2023, acompañado como Anexo 4 del IFA.

A partir de lo expuesto, se evidencia que la omisión de medios de verificación con respecto a la instalación de silenciadores en las torres N° 10 y N° 12, no comprometieron el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N° 1. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones mitigatorias del ruido y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-182-2022, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2024-7-VII-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

¹ Conforme a la factura N° 423 de fecha 4 de mayo de 2023, acompañada como anexo en el “Informe Final de Programa de Cumplimiento”, así como a la fotografía N° 13 contenida en la página 11 del IFA.

² Conforme a la acción N° 4 del PDC, con fecha 27 de abril de 2023, se realizó una medición final de ruidos a través de la ETFA FISAM SpA autorizada en su calidad de ETFA (código 062-01) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. 38/2011, de acuerdo a la Res. Ex. N° 1247/2021 de la SMA, en virtud de la cual no se obtuvieron excedencias al valor límite autorizado.



Sin otro particular, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/IMC/GBS

C.C.

- Oficina Regional Maule de la SMA

